

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 11 minutos: pónese á las 5 y 49 minutos.

El Sto. Angel custodio y S. Remigio obispo.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 10 de setiembre.

Se abrió á las once.

El señor secretario *Trueba* leyó el acta de la sesion antecedente, y fue aprobada sin discusion.

El señor secretario *Belda* dió cuenta de una esposicion de D. Estéban Ayala, Procurador por Puerto Rico, acompañando los documentos justificativos de su aptitud legal. Pasó á la comision de poderes. Orden del dia.

El señor secretario *Belda* leyó el artículo 9 de la peticion sobre derechos.

El señor secretario *Caballero*: Los peticionarios que en el curso de esta discusion han tenido ocasion de conocer los deseos de los señores Procuradores, y que han visto que estando estos generalmente conformes en los principios, solo diferian en algunos puntos de la redaccion, han convenido en variar este artículo del modo siguiente: «La propiedad es inviolable; sin embargo, está sujeta: primero á la obligacion de ser cedida al Estado cuando lo exigiese algun objeto de utilidad pública, previa siempre la indemnizacion competente á juicio de hombres buenos: segundo á las penas legalmente impuestas y á las condenaciones hechas por sentencias legítimamente ejecutoriadas.»

El señor *Serrano* (D. Gines). Este artículo tiene dos partes. En cuanto á la primera no me parece exacto el decirse *la propiedad es inviolable*, porque la propiedad no es lo que se viola, sino el derecho que sobre ella se tiene; y por lo mismo juzgo que sería mejor decirse el derecho de propiedad es inviolable. En cuanto á la confiscacion, estoy de acuerdo con que se suprima porque nunca aprobaré que un gobierno se apropie los bienes de los particulares, en lo cual hay tambien algo de indecoroso, asi como lo sería en el juez que impusiese muchas multas para metérselas en el bolsillo. Por lo que respecta á la segunda parte podría añadirse al artículo: «Las penas impuestas legalmente. Con estas adiciones no tendría inconveniente en aprobar el artículo.»

El señor secretario *Gonzalez*: Por lo que acaba de manifestar el señor *Serrano* se deduce que conviene con el principio que se sienta en el artículo, y sus observaciones se dirijen solamente al modo con que dicho artículo está concebido. Creo, sin embargo, que S. S. no ha fundado sus razones de un modo conveniente para que la redaccion de dicho artículo deba variarse del modo que ha indicado el señor Procurador. No me parece justa, digo, la observacion que ha hecho respecto de la palabra inviolable, no porque el derecho no lo sea, sino porque lo que puede atacarse en realidad es la propiedad. (Del resto de este discurso apenas podia percibirse confusamente algunas palabras por las toses que afligian á muchos señores Procuradores.)

El señor *Santafé*: Coincido con el dictámen de los señores peticionarios, menos en la parte que luego diré. Es necesario considerar que estamos llenos de facciones por todas partes; que los facciosos pululan en todas las provincias, y si el artículo se aprueba como está concebido en la parte que dice relacion á las confiscaciones, no pondremos un freno saludable á los que de tal manera destrozan el seno de la patria. Las confiscaciones deben solamente quedar abolidas para los verdaderos españoles: no para esos que estan combatiendo el legítimo trono de la Reina nuestra Señora. Estoy convencido de que la ley de confiscacion es injusta: pero esto debe entenderse para con aquellos que saben sostener los derechos de la sociedad á que pertenecen; no para los que la minan y socaban; y es mi opinion que debe espresarse que el beneficio del artículo no se estiende á los españoles que son agenos de este nombre. (*Murmullo en la galería.*)

Se juzgó el artículo suficientemente discutido.

El señor secretario *Caballero*: para mejor conocimiento del Estamento volvió á leer la nueva redaccion del artículo, y puesto á voto de esta manera fue asi aprobado.

El referido señor secretario: indicó que teniendo presente

los peticionarios una adicion propuesta por el señor *Domecq* al artículo 4.º, y la decision que tuvo lugar al aprobarse dicho artículo; de que se tomase en consideracion cuando se discutiese el 9.º, presentaban los peticionarios dicha adicion redactada en los términos siguientes: los negocios civiles tampoco serán juzgados por comisiones, sino por el tribunal competente establecido con autoridad por la ley.

El señor *Vega*, no satisfecho con esta redaccion propuso la siguiente: «la ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español será nunca juzgado sino por los tribunales ya establecidos.»

El señor *Lopez del Baño* fue de opinion que por mas justa que fuese la adicion del señor *Domecq* no podian ya variarse las palabras del artículo 4.º, por haber sido este aprobado por el Estamento, y dijo: que á su entender con una sola palabra añadida al dicho artículo quedaria especificada la idea propuesta por el referido señor *Domecq*, sin que fuese necesario variarles; para lo cual presentó todo el artículo con la única variacion que va de letra cursiva; la ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español será juzgado *civil y criminalmente*, sino por tribunales establecidos antes de la perpetracion del delito.

El señor Presidente convidó á los señores *Vega* y *Lopez del Baño*, á que consignasen por escrito estas indicaciones para proponerlas á la consideracion del Estamento. Ejecutado que fue por dichos señores se puso á votacion si el Estamento tomaba en consideracion: primero, la redaccion de los peticionarios: segundo, la del señor *Vega* y *Ríos*: tercero, la del señor *Lopez del Baño* (todas las cuales de nuevo fueron leídas al efecto por el señor secretario *Caballero*) y ninguna fue admitida.

Con este motivo dijo el señor marques de *Falces* que podrían acrecentarse al artículo aprobado las palabras siguientes: «Lo mismo se entenderá en negocios civiles.»

Se consultó la voluntad del Estamento para saber si esta nueva enmienda se tomaba en consideracion, y resolvió por la afirmativa. Se puso tambien á votos si el Estamento la aprobaba ó desaprobaba y decidió lo primero.

Pasóse á la discusion del artículo 10, y leído que fue dijo el señor secretario *Caballero*: que los peticionarios le presentaban redactado como sigue: «La autoridad ó funcionario público que atacare la libertad individual, la seguridad personal ó la propiedad es responsable con arreglo á las leyes.»

El señor marques de *Falces*: desearia que se me dijese qué diferencia hay entre autoridad y funcionario público para saber si bastaria que se espresase esto último solamente en el artículo.

El señor secretario *Caballero*: voy á satisfacer al señor marques de *Falces*: funcionarios públicos son administradores de correos, gefes de oficina etc., y por autoridades se entienden las judiciales y aun administrativas de las provincias: y los primeros pueden atacar los derechos que menciona el artículo, á pesar de no ser autoridades; siendo por esta razon que se han especificado ambas cosas.

El Sr. marques de *Falces*: pero yo creo que aunque las autoridades esten en categoría mas elevada, no por eso dejan de ser funcionarios, y que por consiguiente bastaria con decir esta palabra.

El señor *Serrano* (D. Gines), podría emplearse la designacion de *empleados públicos*, y así se abrazaban todos los extremos. (Nuevas voces de algunos señores Procuradores impidieron oír lo que decía el señor *Domecq*, y la contestacion dada á este por el señor *Caballero*.)

El señor *Santafé*: voy á hablar en favor del artículo, pues si me opuse á los anteriores fue porque juzgué que no eran necesarios para cimentar nuestro código fundamental; mas de este y de los que siguen creo lo contrario, pues los estimo esenciales para mantener el edificio de nuestra representacion pública. La Reina Gobernadora, tomando en brazos á su tierna Hija, nos presentó esta piedra diamantina, es decir, la piedra fundamental del Estatuto, y si yo no aprobé los artículos anteriores, fue porque no los consideraba necesarios para la construccion del edificio que ha de establecerse sobre el Estatuto. Mi posicion es ahora diferente: la responsabilidad de los funcionarios públicos y los otros principios consignados en los artículos siguientes, repito que los considero como la pie-

drá angular del edificio de la prosperidad pública. Apruebo el artículo tal cual nuevamente lo han presentado los señores peticionarios.

Se juzgó la materia suficientemente discutida, y puesto á votacion el artículo, fue aprobado en la forma que últimamente le presentaron los señores peticionarios.

Se pasó á la discusion del artículo 11.

El señor secretario *Caballero*: animados los peticionarios con la buena acogida que ha dado el estamento á las nuevas redacciones que ha presentado de los artículos anteriores, ofrece la de este en los términos siguientes: «Los secretarios del Despacho son responsables por las infracciones de las leyes fundamentales y por los delitos de traicion y de concusion.»

El señor *Vega* fue de opinion de que podria añadirse, «y por los atentados contra el honor.»

El señor secretario *Gonzalez*: la observacion hecha por el señor *Vega* no puede tener fuerza, y su adición es impracticable del modo que la ha presentado. El honor no tiene medida ni puede calificarse; es una idea que cada cual concibe á su manera. Yo podria tener por injuria una espresion que otro calificase de alabanza. Cómo, pues, se ha de poder consignar en el artículo como un principio ó derecho lo que ni es exactamente definible.—Respecto de este artículo, se ve que están conformes las ideas del ministerio con las presentadas por los peticionarios, pues que se ha anticipado á ellas en el artículo 139 del Reglamento. Creo, pues, que no debe haber dificultad en aprobarlo.

Se declaró suficientemente discutido el artículo y se aprobó del modo que habia sido últimamente propuesto.

En seguida se leyó el artículo 12.

El señor secretario *Caballero*, como uno de los peticionarios, leyó el artículo nuevamente redactado, que dice así: «Habrá una institucion de guardia Nacional para la conservacion del orden público y la defensa de las leyes, su organizacion será objeto de una ley.»

Leyóse la lista de los señores que habian pedido la palabra en pro y en contra, resultando ser de los primeros los señores *Abargues*, *Ortiz de Velasco*, *Polo* y *Monge*, conde de las Navas, *Gonzalez* (D. Antonio), *Carrasco*, marques de Espinardo, *Trueba*, *Santafé*, *Pizarro*, *Palareá* y marques de Montevirgen; y de los segundos, los señores *Medrano*, *Miguel Polo*, y *Vega* y *Rio*.

El señor *Pizarro* pidió al Estamento que se sirviese resolver el que no se diese este punto por suficientemente discutido hasta que no hubiesen hablado todos los señores que pidieron la palabra tanto en pro como en contra; pero fue desechada esta proposicion.

Los señores *Medrano* y *Miguel Polo* digeron renunciar el derecho de la palabra por hallar el artículo con la nueva redaccion conforme con sus ideas.

El señor *Abargues*, subiendo á la tribuna, dijo: Las Milicias Urbanas ó cívicas han sido en todos tiempos el apoyo de la libertad y su sosten en las grandes crisis; basta abrir los anales de la historia de los pueblos libres para conocer esta verdad. Tratan *Dario* y *Gerges* destruir la libertad griega: se arman con toda la fuerza del Asia, y las Milicias reunidas de Atenas, Esparta y algunas otras ciudades destruyen aquel inmenso poder en *Maraton*, *Platea* y *Salamina*, y aseguran la libertad de la Grecia. Saca *Bruto* el puñal aun húmeante con la sangre de *Lucrecia*, consolida con la muerte de sus hijos la libertad de Roma, y las Milicias cívicas la defienden, no sólo de sus enemigos de Italia, sino de los Galos mandados por *Bruno*, y de las tropas del gran *Pirro*. Se me dirá que entonces no habia ejércitos permanentes, ¿pero quién defendió la libertad y la independencia de los Estados Unidos sino sus Milicias dirigidas por el célebre *Wassington*? y en el año 14 cuando los toris ingleses, apoyados sobre la santa alianza, dirigieron su expedicion contra la capital de los Estados Unidos, sus Milicias auxiliadas de la fuerza naval, la batieron completamente. ¿Quién defiende y asegura la libertad de los libres suizos sino sus Milicias? La guardia nacional francesa ha contribuido eficazmente á destruir la expedicion liberticida del duque de *Brunsvik* y al triunfo de los memorables tres dias de julio. El pueblo de Madrid ha dado al mundo tres dias de gloria, el 2 de mayo, 7 de julio y 27 de octubre; el primero y último, levantándose en masa contra sus opresores, pues no tenia milicia organizada, y el 7 de julio destruyendo aquella infantería que en otro tiempo fue el terror de la Europa. Y si despues del memorable dia 27 no hubiéramos tenido un ministerio opuesto á la formacion de la milicia ¿se hubieran aumentado tanto las facciones? ¿no hubieran sido comprimidas en su seno? Pero el proyecto del señor *Cea* de formar un campo medio entre el partido que defendia los derechos de Isabel y el del oscurantismo, que proclamaba á *Carlos V*, es el proyecto mas descubellado que pudiera imaginarse. Esta medida debe tambien apoyarse por argumentos de economía, pues si la España como la Inglaterra y los Estados Unidos, tuviera el máximo de sus fuerzas en una milicia cívica, generalizando la milicia activa á las provincias que no la tienen, y con un ejército pequeño en calidad, pero grande en instruccion, atendida

su posicion topográfica y la alianza que bajo los auspicios de la libertad legal y de la civilizacion, con una grande economía le sobrarian fuerzas, no solo para contener á los enemigos internos, sino para sostener las prerogativas del trono de Isabel y sus libertades patrias contra cualquier enemigo extranjero que como en el año 23 tratase de invadirla. Por todas estas razones apoyo el artículo.

El señor *Vega y Rio*: dijo, que á su parecer no debía ponerse en el artículo la palabra de *Guardia Nacional*, pues era de origen extranjero, y que el de Milicia Urbana recordaba algunas fuerzas formadas en algunos puertos y castillos bajo el nombre de cívicos.

El Sr. *Ortiz de Velasco*: despues de lo dicho por el señor *Abargues* poco podria yo añadir, y por lo tanto me limitaré á hacer ver la utilidad de esta Milicia y los servicios que ha prestado evitando muchos males. En las provincias donde esta fuerza se estableció, cuando se pudo ó cuando se debió, se las ha visto destruir las facciones, ó mantener los pueblos en tranquilidad si no las habia; al contrario, donde por una fatalidad ó error, pues no quiero atribuirlo á otra cosa, no se estableció, se han visto llenas de facciosos, que cada vez se aumentaban, como ha sucedido en Navarra. Esta institucion debe ocupar un lugar muy distinguido en la tabla de los derechos, por ser como la corona ó complemento de todos ellos.

La Milicia es por su utilidad y necesidad una verdadera institucion nacional, pues los pueblos no siempre tienen la suficiente energía, y los gobiernos pueden invadir los derechos, y por esta razon es de tanta importancia la formacion de estos cuerpos, pues habiéndose ofrecido voluntariamente, se han comprometido sus individuos á defender el trono de Isabel II y la libertad de la nacion; y aun cuando quisieran olvidar todo esto, sus mismos intereses les llamarían á defender lo que prometieron; y se desconfia no obstante de la Milicia! La Milicia vé y sufre la presencia de un gran número de personas que en las provincias desempeñan cargos importantes; vé y sufre en muchas partes resistencia en su organizacion; vé sin murmurar que causas de conspiraciones ruidosas y que pudieran acarrear graves y desgraciadas consecuencias; vé, repito, que pasan 4, 6, 8 meses; sin que se averigüen ó se quieran averiguar enteramente los delitos, al paso que vé otras que se precipitan y se arrastra al castigo á los delincuentes; y lo que es mas, esta misma Milicia renuncia hasta la satisfaccion de dar el grito de viva Isabel II; y se quiere mas aun! Ya es, pues, tiempo de que se vea el reverso de la medalla, y que á la Milicia se le dé toda la importancia que su utilidad merece. No es mi intento el decir que la Milicia ha encontrado en la mayor parte estorbos con que lidiar, el enumerar ni designar personas, pues muchos de los Sres. Procuradores habrán visto esto mismo en sus respectivas provincias. No trato tampoco de inculpar al ministerio, pero sí diré que la cabeza es siempre la responsable, y concluyo diciendo, que estando tan comprometidos los individuos que componen dicha Milicia, deben las autoridades desechár esa prevencion que tienen en contra de ella, y darle toda la confianza que se merece.

El Sr. *Martinez de la Rosa*: me habia propuesto guardar silencio en esta discusion; pues reconocia la utilidad de la institucion de la Milicia Urbana; pero al oír las espresiones del Sr. preopinante no he podido menos de tomar la palabra, para defender al Ministerio de las inculpaciones, que cuando mas se está afanando para la organizacion de estos cuerpos, cuando cuenta ya cerca de 30 mil hombres armados en toda la nacion, cuando ha encargado 30 mil fusiles para su armamento, cuando esta milicia, es por decirlo así obra suya, se trate de indisponerlo con ella. El gobierno no puede menos de reconocer que esta institucion es nacional, y que representa á toda la nacion. ¿Cómo ha de desconfiar de ella? Reconoce así mismo la utilidad que debe traer su formacion, por el apoyo que presta al trono y á la libertad; reconoce tambien la economía que debe acarrear al Erario, y se está ocupando de una ley para poderla presentar á la discusion de las Cortes, concerniente á su organizacion. El gobierno no ha desconfiado de la milicia, y no basta decir que no se trata de inculpar al Ministerio, cuando las espresiones lo están indicando. Ha dicho el Sr. preopinante que la milicia vé y sufre muchas cosas, la retardacion de algunas causas, y la precipitacion de otras. El gobierno ha mandado á los jueces que activen cuanto sea posible todas las pertenecientes á conspiraciones de gravedad y trascendencia; pero mas particularmente (no tengo inconveniente en decirlo) aquellas en que ha habido horrosos asesinatos. Se ha dicho que lo vé y lo sufre y ¿qué podria hacer la Milicia Urbana? ¿Seria justo que los que tienen las armas en la mano, se valiesen de ellas para dictar leyes á su antojo? En cuanto á lo que se diga *guardia nacional*, el Estamento debe reflexionar que las palabras tienen una influencia muy grande, cuando vienen acompañadas de recuerdos que se tratan de olvidar, por lo que este tomará en consideracion lo que acabo de decir, y lo que me reservo esponer en la discusion.

El Sr. *Polo* y *Monje* tomó la palabra y dijo; que al dis-

entirse el proyecto de contestación al trono, se había ya hablado lo bastante en pro y en contra de la Milicia Urbana, notándose el olvido que el ministerio tuvo en no mencionarla: que veía con dolor que el gobierno temía los efectos de la exaltación, cuando por otra parte estaba viendo que los mismos empleados mantenidos por aquel, eran los que fraguaban conspiraciones para destruirlo; que la Milicia Urbana debía ser de institución nacional y fundamental, pues ella era la que podría evitar muchos males; que los franceses así lo habían considerado en vista de lo que pusieron en su Carta actual en el artículo 65: que el Sr. Ministro había dicho que no debía admitirse la idea de que el gobierno había dejado de proteger y fomentar esta institución; pero que se veía, aunque con dolor, que en el discurso del Trono no se hacía mención de estos cuerpos, y finalmente que en la memoria del Sr. Ministro del interior, cuando habla de las ocurrencias desgraciadas del 17 de julio decía, que no había correspondido á lo que se deseaba el sentido de dichos cuerpos: acusación injuriosa y de ningún modo merecida.

El Sr. Conde de las Navas: después de lo dicho sobre el particular por los Sres. que me han precedido, solo me limitaré á responder al Sr. Vega en cuanto á lo que ha dicho de que la frase de *Guardia Nacional* es extranjera: pues nada hay mas español que estas dos palabras, de cuya union resulta una idea española y castiza, pues indica la guardia de toda la nacion. El Sr. conde prosiguió diciendo que á su venida de la emigracion en que había estado, hallaba por donde pasaba un entusiasmo y una exaltacion nada culpable por sostener el trono de Isabel y la libertad; que luego había ido observando que este entusiasmo se apagaba por el poco pábulo que encontraba por parte del gobierno, pues les había prohibido la reunion hasta por compañías, y concluyó diciendo que el artículo debía aprobarse como se había presentado, porque era una garantía para la nacion: que en cuanto al nombre, el gobierno, al presentar la ley orgánica, podría darle el que le pareciese, pues él no disputaba por palabras.

El Sr. marques de Espinardo, se levantó para contestar á lo que había dicho el Sr. conde de las Navas acerca de la prohibicion de reunirse los cuerpos de la milicia, y lo hizo esponiendo que á él se le había pasado un oficio en el que se le anunciaba esta disposicion; pero que había sido tomada por parte del gobierno á resultas de la invasion y estragos del cólera, y que habiendo consultado con el capitán general si podría reunirse para algunas cosas necesarias, tales como la academia de instruccion de cabos y sargentos, dijo que sí. Preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró afirmativamente; se leyó el artículo como se había redactado últimamente, y á petición de seis señores Procuradores se pasó á la votación nominal, resultando aprobado el artículo por 103 votos contra uno, de 104 Sres. presentes; habiendo votado que no, solamente el Sr. Montenegro.

La comision encargada para el proyecto de monedas, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, hizo presente al Estamento, que habiendo verificado su instalación, había nombrado Decano de la misma al Sr. Gargollo, y por secretario al Sr. Blanco: el Estamento quedó enterado.

El Sr. Latorre, manifestó que en una de las sesiones precedentes había quedado sobre la mesa un dictámen de la comision de poderes, por si algun Sr. Procurador queria enterarse de él, y que podía discutirse; á lo que fue contestado por el Sr. Presidente, que por un olvido no se había anunciado á los Sres. Procuradores, pero que esto se tuviese como un anuncio, para que mañana pudiera ponerse á discusion.

El mismo Sr. Presidente dijo que mañana á las 10 se reuniría el Estamento para oír la petición sobre los derechos sociales, tal cual se había aprobado en todos sus artículos, y que igualmente la comision de hacienda leería su dictámen acerca de la deuda extranjera, y que en conformidad del art. 133 del Reglamento, el sábado se discutirá la petición acerca de la revalidacion de los empleados desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, y se cerró la sesion á las dos y cuarto de la tarde.

Concluye el proyecto de ley sobre monedas.

Art. 4.º El permiso de la ley para la moneda de plata no podrá pasar, así en feble como en fuerte, de un grano y un octavo de fino; por consiguiente no se permitirá la circulacion de esta moneda siempre que baje de 10 dineros, 10 granos y siete octavos, ó que pase de 10 dineros, 13 granos y un octavo.

Art. 5.º El permiso del peso para esta misma moneda será como sigue:

1.º Grano y medio de mas ó de menos para cada peso; y tres cuartos de grano en iguales términos para cada medio peso; lo que da doce granos y un cuarto por marco.

2.º Tres cuartos de grano de mas ó de menos para cada peseta, ó quinta parte del peso; lo que da veinte y cuatro granos y tres octavos por marco.

3.º Medio grano de mas ó de menos, así para cada media peseta como para cada real; lo que da treinta y dos granos y medio por marco de peso de medias pesetas, y sesenta y cinco por marco de reales.

Art. 6.º Se labrarán monedas de oro de las tres clases siguientes:

1.º De diez y seis pesos, ó trescientos veinte reales conocidas hoy con los nombres de doblon de á ocho y onza de oro.

2.º De ocho pesos, y ciento sesenta reales, llamadas doblon de á cuatro ó media onza.

3.º De cuatro pesos, ú ochenta reales denominadas doblon de á dos ó doblon de oro.

Art. 7.º La ley de las monedas de oro será de veinte y un quilates ó veinte y una partes de oro fino y tres de liga. Los doblones de ocho serán á la talla de ocho y medio al marco, y por consiguiente deberá pesar cada uno quinientos cuarenta y dos granos y dos diez y siete avos; los doblones de á cuatro, á la talla de diez y siete al marco, deberán pesar doscientos setenta y un granos y uno diez y siete avos cada uno, y los doblones de á dos, á la talla de treinta y cuatro al marco, deberán pesar cada uno ciento treinta y cinco granos y nueve diez y siete avos.

Art. 8.º El permiso de la ley de las monedas de oro será de dos octavos de grano de fino, ó dos treinta y dos avos de quilate, así de mas como de menos; y no se permitirá la circulacion de esta moneda siempre que la ley baje de veinte quilates, tres granos y seis octavos, ó pase de veinte y un quilates y dos octavos de grano.

Art. 9.º El permiso para el peso de estas mismas monedas se fija en grano y medio para cada doblon de á ocho, así de mas como de menos; tres cuartos de grano para cada doblon de á cuatro, y tres octavos de grano para cada doblon de á dos; lo que da doce granos y tres cuartos por marco.

Art. 10. Se labrarán tambien piezas de cobre del valor de dos cuartos, de uno y de un octavo: una ley especial arreglará el peso y el permiso para cada una de estas monedas.

Art. 11. El diámetro y tipo de las monedas serán los que últimamente se hallan aprobados para la acuñacion por medio de la virola.

TITULO II.

Derecho de señoreage y braceage.

Art. 12. De todas las materias presentadas á cambio en las de moneda, se cobrará ó se deducirá de su valor monetario, un derecho de señoreage y braceage, tanto para subvenir á los gastos reales y materiales de la labor de las monedas como para atender á los de administracion y de inspeccion bien así como á los de re-fundicion.

Art. 13. El derecho de señoreage y braceage que se cobrará de las materias de plata será de siete reales y medio por marco á la ley monetaria; y el de las materias de oro, será de ciento veinte reales por marco á la misma ley.

Art. 14. Los gastos de afinacion de las materias de una ley inferior á la ley monetaria, así como los de las que contengan oro y plata mezclados, se satisfarán por los que presenten dichas materias á cambio.

Art. 15. Se formarán tarifas del valor neto é intrínseco de las materias de oro y plata presentadas á cambio en las casas de moneda, segun su ley, así como del de las obras de platería, orfebrería y joyería, y del de las monedas extranjeras; estas tarifas deberán estar fijas en la oficina de cambio de dichas casas.

TITULO III.

Medida general.

Art. 16. Las monedas de plata, oro y cobre existentes en la actualidad continuarán circulando por el valor que hoy tienen, hasta que se concluya la refundición.

Art. 17. El Gobierno de S. M. queda autorizado para organizar la administración de moneda en los términos que crea mas convenientes á la puntual ejecución de cuanto en esta ley se contiene. Madrid 3 de setiembre de 1834.—El conde de Toreno.

Barcelona 23 de octubre.

Los periódicos extranjeros alcanzan hasta el 16.

Bayona 16.

Acabamos de saber positivamente que en Mondragon y Ochandiano ha habido una función de guerra de bastante interés.

Mandaban las tropas de la Reina el general en jefe Rodil, los generales Córdova, Anleo y Jáuregui que llegó al campo de batalla al principio de la acción.

El combate ha sido terrible.

Los carlistas han dejado entre muertos y heridos 600 hombres en el campo de batalla.

Varios mulos cargados han caído en poder de las tropas Isabelinas.

Rodil y Jáuregui han puesto en fuga el 4.º y 6.º batallón de insurgentes del Bastan.

PALMA.

Orden general del 1.º de octubre de 1834.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 6 del anterior de Real orden me dice lo siguiente.—«Enterada S. M. del contenido de las solicitudes pendientes en este ministerio de los oficiales que se consideran perjudicados por la Real orden de 11 de setiembre de 1833 que ordenó la suspensión de los grados, ó ventajas que por vía de resarcimiento se habían concedido hasta entonces en las armas de infantería, caballería y milicias á virtud de la de 27 de febrero de 1828 y aclaraciones de 17 de febrero y 22 de julio de 1829 y de que subsistiendo en su fuerza y vigor la referida Real orden de 11 de setiembre no solo resultaría perjuicio á los que promovieron las referidas reclamaciones, sino tambien á todos los oficiales que por consecuencia del Real decreto de 11 de febrero último han sido rehabilitados, en sus empleos: y habiendo oído sobre el particular á los Inspectores generales, Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Sección del Consejo Real conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II que quedando nula y sin efecto la citada Real orden de 11 de setiembre de 1833 se confieran los grados antes señalados por indemnización á todos los individuos del ejército que estén en el caso de optar á ellos, bien se hallen sirviendo en los cuerpos, ó bien en la clase de escuderos; entendiéndose lo mismo respecto á los que en adelante vayan entrando en esta clase; á cuyo fin los Inspectores de infantería, caballería y milicias seguirán haciendo las correspondientes propuestas bajo las mismas reglas anteriormente establecidas.»

Cuya soberana disposición se inserta en la orden general de este día para conocimiento de la guarnición y oficiales residentes en la provincia.—El Conde de Montenegro.

Orden de la plaza del 1.º para el 2 de octubre.

Capitan de día, hospital y provisiones América, parada América, Provincial y Urbanos.

Los Sres. oficiales ilimitados, escuderos y en espectación de retiro y demas individuos de tropa que se hallan en esta plaza y deban pasar revista de comisario en el día 4 del corriente á las 9 de su mañana se

ballarán en los claustros del convento de Mínimos de esta ciudad á dicho fin.

La del regimiento infantería de América 14 de línea se pasará en el cuartel mañana 2 á las ocho de ella y el regimiento Provincial la pasará del mismo modo el día 4 á las ocho de su mañana.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Desde este día empieza á correr el plazo de 20 días señalado en el bando de 10 de junio último para el pago de la segunda mitad de la talla municipal de este año. Lo que se anuncia al público por acuerdo del M. I. Ayuntamiento para su noticia. Palma 1.º de octubre de 1834.—Valentin Terrers secretario 2.º

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el día 23 del pasado.

De Oran el javeque san Buenaventura, su patron Gabriel Calafell, en lastre: queda en observacion. De Iviza el id. san José, su patron Bernardo Pomar, en id.: id. id. *Fondeada el 24.* De id. el id. san Juan, su patron Lorenzo Salvadó, con brea y géneros: id. id. *Fondeadas el 25.* De Argel el laud san José, su patron Juan Sitjes, en lastre: id. id. De Mahon el id. id., su patron Miguel Ferran, con terralla y géneros: id. id. *Id. el 26.* De id. el id. san Antonio, su patron Mateo Nicolau, en lastre: id. id. De Mahon el id. Carmen, su patron Ignacio Soler, con madera: De Marsella el javeque san José, su patron Antonio Reus, en lastre: id. id. De Iviza el laud san Juan, su patron Juan Pujol, con sal y géneros: id. id. De Oran el místico Sto. Cristo, su patron Juan Garcia, en lastre: id. id. *Id. el 27.* De Mahon el laud san José, su patron Gerónimo Garcia, en id.: id. id. De id. el id. san Buenaventura, su patron Diego Torrrens, con 10 pasajeros y arroz: id. id. De Argel el id. san Cayetano, su patron don José Estela, en id.: id. id. *Id. el 28.* De Mahon el id. Falcon, su patron Rafael Roselló, con arroz y balija: id. id. De id. el javeque san Salvador, su patron don Juan Mayol, en lastre: id. id. *Id. el 29.* De id. el id. Carmen, su patron Miguel Llompert, con arroz: id. id. De Barcelona el laud correo san Antonio, su patron Antonio Bosch, en lastre y correspondencia: id. id.

Avisos de particulares.

Se desea una criada de unos 40 años que sepa hacer las faenas de una casa: podrá avistarse entre el Mercado y el Borne núm. 18 para su ajuste.

Se invita por última vez á los sugetos que estuviesen suscritos al Febrero novísimo por Tapia, que no hayan recogido sus respectivos tomos y el índice que se da gratis, se sirvan pasar á recoger en la librería de Guasp, calle de Morey los que les correspondan; pues de lo contrario pasados veinte días de la publicación de este anuncio quedarán con el perjuicio de tener descabaldada la obra en razon á que se ha de sanjar la cuenta con el propietario de ella.

En la misma librería hay de venta las obras siguientes: Descripción de la columna y de la nueva estatua de Napoleon colocada en la plaza de Vendome de Paris. Contiene la esplicacion de los cordones que rodean la columna así como de los *bajos relieves* que representan los hechos memorables ó el resumen histórico de las victorias de los ejércitos franceses mandados por Napoleon en la campaña de 1805, y otras particularidades interesantes para los que no quieren leer la historia del célebre capitán en largos volúmenes. 8.º rústica á 3 rs. vn.

Compendio de la historia romana, para uso de los jóvenes. Escrita en forma de diálogo. Por D. P. G. 8.º rústica á 6 rs. vn.

TEATRO.

Hoy á las 7½ de la noche la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *el Pirata*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.